

RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO DEL DAÑO MORAL EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA.

Nadith Gabriel Martínez De la Ossa

Resumen

Uno de los aspectos más difíciles y debatido en la comunidad académica jurídica ha sido la determinación del “Quantum” indemnizatorio del daño moral circunscrito dentro de los daños extrapatrimoniales dentro de las responsabilidad Civil, la determinación monetaria de las indemnizaciones desde la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (41517, Sep. 17/18), deja la sensación de que es competencia exclusiva de los “órganos judiciales” que, conforme al avance del proceso les obligan a valorar las pruebas evitando en última instancia la arbitrariedad y el criterio propio.

En otros términos; resulta que el monto en materia de indemnización puede percibirse como una facultad discrecional del Juzgador, de modo que se determina partiendo de lo que el afectado demandante haya “probado” o deducido sobre el monto, quedando, en última instancia, a la prudencia y discrecionalidad del Juzgador la fijación del derecho a la indemnización del daño extrapatrimonial. Si bien a lo largo de la experiencia jurídica se puede diferenciar dos tipos de decisiones de los jueces según el tipo de daño alegado por las partes intervinientes; en lo referente a los daños materiales es muy fácil deducir que la prudente tasación viene limitada por las valoraciones que los

peritos y la prueba sumaria que aporten a la causa, y ahora, centrándose en el daño moral o daño extrapatrimonial no cabe desconocer que los daños funcionales, los estéticos, los dolores, la adversidad emocional, los sufrimientos íntimos, lo agravios intelectuales y la perturbación al proyecto de vida son una realidad incuestionable que, al mismo tiempo, carece de una valoración asignada dada por la norma, situación que debería conllevar previamente la valoración de los peritos judiciales de la neuropsicología o psicología clínica de forma unánime o protocolaria. En estos casos, la actividad probatoria asignada al perjudicado, revelaría importantes elementos objetivos que, en valoración analógica, se constituirán como las prudentes bases del arbitrio judicial de la cuantificación indemnizatoria ya que, la adecuada indemnización de perjuicios y su reconocimiento exaltan el principio rector de la dignidad humana que se fundamenta el estado social y democrático de derecho, permitiendo enaltecer los fines esenciales del Estado y reconociendo a la persona como eje fundamental del ordenamiento.

Palabras Clave

Daño moral, Daño Extrapatrimonial, Dignidad Humana, indemnización de perjuicios, Derecho Civil.

Introducción.

El objetivo principal de la investigación que se plantea apunta a demostrar que el peligroso arbitrio del juez en la tasación de daños morales puede ir en contravía del principio fundante de la Dignidad Humana, esto por cuanto a vacíos legales que no hacen un llamado prudente a la interdisciplinariedad del Derecho a través de disciplinas como la neuro-psicología que permitan en cierta medida determinar con más exactitud el “quantum” indemnizatorio.

Carlos Arellada ha manifestado a lo largo de sus investigaciones que el contenido de la dignidad e integridad de la persona humana en los daños extrapatrimoniales se integra en su profundo y significativo sentido de la frustración del proyecto de vida de la víctima, el que conmueve a tal punto el espíritu que implica un nuevo rumbo en la vida, pues la posibilidad de ser, de responder al llamado de la vocación, ha sido truncado por acto ilícito o incumplimiento del contrato (1987-89. Vol. 47. p. 169.).

Es en este punto que el arbitrio del juez se torna en dudoso e injusto, pues el principio de imparcialidad se desdibuja al punto de poder vulnerar derechos inherentes al ser humano como lo es la dignidad misma, pues los casos en los que se mide monetariamente un perjuicio se torna un caso difícil que en palabras de Hart (1963, pág. 253) la decisión judicial tomada en un caso difícil es una elección , un acto de discrecionalidad, revestido de virtudes como la imparcialidad y la neutralidad , esto pesar de corresponder a un noble ideal es un acto de pretenciosa ingenuidad, una postura insensata e incoherente con la realidad desde un punto de vista filosóficamente hermenéutico.

A lo largo de las contiendas judiciales la prueba se torna fundamental al momento de dictar fallo, y es precisamente la tasación de dicho daño el que debe envolverse en pruebas contundentes otorgadas por auxiliares de la justicia especializados en materia psicológica.

Para dar respuesta al objetivo planteado se hace necesario delimitar conceptualmente el daño moral-extrapatrimonial, determinar la conexidad que involucra el adecuado “quantum” indemnizatorio con el Derecho y principio fundamental de la

dignidad Humana para finalmente hacer un recorrido por la jurisprudencia de las altas corporaciones, situación que llevaría a demostrar la necesidad imperiosa de evitar juicios arbitrarios por parte de las personas que imparten justicia e impedir la vulneración del principio constitucional en cuestión.

Para dar adecuado recorrido a lo anterior, este artículo propone a una investigación jurídico-dogmática, toda vez que es una estudio puro, básico o fundamental que tiene por objeto el análisis de un determinado fenómeno jurídico, abstrayéndolo de la realidad jurídica. En consecuencia, esta investigación, pretende realizar un estudio del Derecho, que busca conocer la forma en que está aplicada la norma; se pretende investigar la norma jurídica y la jurisprudencia en su contenido abstracto y su fin, para determinar el alcance normativo. Metodológicamente el método que propone es el cualitativo ya que requiere un análisis de información comprendida por documentos de investigación, normas, tratados o convenios que servirán como sustento para poder desarrollar lo propuesto. Es así como la investigación cualitativa se toma como la más pertinente este proyecto ya que no serán utilizados datos numéricos como encuestas o estadísticos, este método está mucho más ligado a la lectura y análisis de información para hacer síntesis de los que sigan diversos autores.

CAPITULO I

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DAÑO MORAL, EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN.

SUMARIO

(I.I) Concepto de Daño Moral y Extrapatrimonial.

(I.II) Sobre la Indemnización del Daño Moral.

I.I Concepto de Daño Moral y Extrapatrimonial.

El daño moral es, entre el daño extrapatrimonial, la categoría más reconocida y aceptada en las distintas latitudes. En un principio fue sinónimo de daño extrapatrimonial, pero junto con el reconocimiento de otros perjuicios inmateriales (daño a la salud, daño moral, daño a la vida en relación) se determinó que el daño moral es solo una especie del género.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el daño moral ha llegado a permanecer luego de su reconocimiento por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 21 de julio de 1922, y en la reposición del 22 de agosto de 1924, pronunciada en el célebre caso Villaveces. En estos, la Corte reconoció una indemnización por daño moral a favor del señor Villaveces por haber violado la bóveda donde se encontraron los restos de su esposa, los cuales fueron arrojados a una fosa común.

En efecto, el daño moral se puede definir como aquello que impacta en la órbita interna del sujeto, en particular en su esfera emocional-espiritual, de modo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto; la honorable Corte suprema

de justicia ha manifestado que el daño moral “Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales” (: SP6029-2017)

Sin embargo, generalmente se manifiesta como dolor, aflicción, inquietud o cualquier forma de trastorno emocional que envuelve indudablemente la psique humana.

Ahora bien, el daño es parte de la responsabilidad civil que se traduce como se ha venido diciendo en el daño a la propiedad tangible o intangible de la víctima como resultado de actos producidos injustamente por otra persona; en palabras de Javier Tamayo Jaramillo “(...) es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial y que es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima” (Tamayo Jaramillo, 2007, p.326).

Por otro lado, el autor en cuestión afirma que, el daño para ser indemnizable debe beneficiarse de las siguientes características:

- En primer lugar, el daño debe ser cierto, lo que significa que debe haber ocurrido
-

"El daño es verdadero cuando aparece con prueba de que la acción lesiva del agente ha produce o producirá una reducción del patrimonio patrimonial o moral del denunciante”(Tamayo Jaramillo, 2007, pág. 339).

- El daño debe ser personal, es decir que las victimas son aquellas directas o sus herederos respecto al caso concreto así:
 - En materia de lesiones corporales, la víctima directa puede reclamar daños

- En caso de fallecimiento de la víctima, existen dos tipos de perjuicios: por un lado, el daño sufrido por la víctima directa y transmitido a sus herederos y por otro lado daño personal diferente al de la víctima directa, sufrido por los herederos u otros terceros.
- El beneficio afectado por el daño debe ser legal. Se entiende un acto lícito todo acto no prohibido por la ley donde no solo se vislumbran los Derechos
- adquiridos o derechos reales o personales, sino también derechos y libertades individuales, amparadas por la Constitución y las leyes ”. García Máñez (Tamayo Jaramillo, 2007).

Vale la pena manifestar que la norma colombiana no trae consigo el desarrollo conceptual del daño moral y mucho menos su aplicación a los casos concretos, la reparación de daños no patrimoniales, es una construcción jurídica que Colombia ha sido netamente jurisprudencial, lo que generó posiciones diferentes, contrarias y vino a reemplazar la falta de texto codificado que reconoce el perjuicio moral y lo regula, en este sentido, toda la teoría del daño moral es a partir de ciertos juicios que, por su importancia, modificaron el Artículo. 2341 del código civil colombiano, es así entonces donde se determina que la cifra del daño moral ha adquirido relevancia en la cuna de la jurisprudencia colombiana y no de la legislación.

I.II Sobre la Indemnización del Daño Moral.

Refiriéndonos a la indemnización por el daño estudiado en la presente investigación debe permitir la satisfacción de los intereses y aspiraciones personales, que se conectan

con un proyecto de vida que se vio frustrado por una contingencia que acaeció consecuencias jurídicas, respecto a la indemnización, Casals presupone que esta debe buscar resarcir los daños no patrimoniales producidos, pues si bien se ha ocasionado una pérdida irreparable, la víctima debe ser colocada en una situación financiera mejorada, lo que por tanto permite mayores satisfacciones que compensen de alguna manera u otra las sensaciones desagradables experimentadas. (Martín-Casals, 2003, pág. 1240)

La indemnización por daños morales en esta etapa se realiza de acuerdo con los daños a indemnizar. Tiene en cuenta: la extensión del daño, así como su intensidad; la duración del dolor y sufrimiento.

Sin duda y en palabras de Santo Tomás de Aquino “el mal es la privación del bien, pero el bien no es la privación del mal. El mal presupone el bien, pero el bien no presupone el mal” (Aquino, 2011, pág. 35) . El mal no es una cosa, sino un defecto particular en el estado de las cosas buenas que impide mi plena realización, la salud moral y psíquica es ciertamente ausencia de enfermedad o perturbación, su integridad no es imaginable sin el mínimo de cordura necesario para estar sano y aguantar en este estado el mayor tiempo posible para lograr el bienestar. La llamada salud moral básica es la ausencia de mal o deficiencia similar y no admite grados intermedios. La reserva de salud psíquica, en cambio, equivale a este conjunto de bienes psicofísicos que permiten resistir el foco de la enfermedad y afrontar las vicisitudes que una patología implica en la vida de cualquier persona, entre otras, el cansancio, el desengaño y erosión o incluso reducción de la voluntad de continuar con una existencia considerada dolorosa.

Respecto a este punto particular, la Corte suprema de justicia ha indicado que el resarcimiento del daño moral

“no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”. (sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss;)

También ha precisado esta Corporación que el aludido menoscabo de la esfera sentimental y afectiva de una persona:

“Corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406).

En dicho punto, La Corte Suprema de justicia reconoce expresamente que el otorgamiento del “Quantum Indemnizatorio” se determina a arbitrio de los jueces de la republica así:

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no ‘equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...’. (subrayado fuera del texto original)

Si bien no pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica que se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, si se considera necesario establecer una regla que permita allegar al proceso la valoración pericial de los profesionales en salud psíquica, pues el “quantum” tampoco debe verse determinado por tablas emanadas de la jurisprudencia del consejo de estado, pues como lo ha manifestado la alta corporación, cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación.

CAPITULO II

EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORPORACIONES.

SUMARIO

(II.II) Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. **(II.III)** Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño moral o daño extrapatrimonial es una figura que se encuentra primariamente en el derecho civil, pero gracias a la constitucionalización del derecho privado se puede determinar la conexidad con la dignidad humana referido al reconocimiento indemnizatorio.

“Teniendo en cuenta sobre la lesión de intereses que tienen una relevancia jurídica se habla sobre el daño extrapatrimonial o moral y las formas o mecanismo que existen para llegar una compensación o indemnización, anteriormente al daño moral no se le daba una importancia dentro de los procesos de reconocimiento de perjuicios, concepción que

ha ido mutando respecto a la jurisprudencia, actualmente el alcance del daño moral está más allá del “*pretium doloris*”, que viene siendo solo una parte del mismo, aunque la persona haya sido víctima de daños objetivos o materiales, como se verá a continuación, este alcance se extiende no solo a la víctima directa sino a las personas que también son afectadas por medio de una relación de afinidad.” (Barrientos Zamorano, 2008) .

Vale la pena manifestar que existe un vacío normativo al momento de determinar el daño moral, ya que se reconoce que todas las personas son diferentes, es así como en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que hable sobre el daño moral, pues el avance de la tasación se ha dado por medio de la jurisprudencia que implica a los jueces directrices que ayuden a determinar el monto a indemnizar por daño causado, como fue mencionado, todas las personas son distintas, por ende no es concebible que se deba utilizar un derrotero indemnizatorio para determinar el valor a pagar, se necesitara por ende un estudio más profundo por parte de expertos como neuropsicólogos o psiquiatras para poder determinar el verdadero daño que ostenta una persona. En este sentido, al existir conexidad del quantum indemnizatorio, del perjuicio acaecido y la dignidad humana constitucional, será obligación del Estado garantizar que ese estudio probatorio tan riguroso sea llevado a cabo en todos los casos que se le viere necesario, pues ya establecida dicha relación entre el daño y el derecho constitucional (dignidad humana), deberá ser una garantía para las víctimas de asegurar indemnizados de una manera integral y completa.

Como se verá a continuación el daño extrapatrimonial llega a ser tan importante en algunos casos como el daño patrimonial; aunque en algunos casos no se le dio la relevancia necesaria, es necesario determinar evoluciones y proyección de cambios

importantes en el otorgamiento y tasación de dicho derecho, pues desde el punto gramatical el daño moral deberá determinarse como dan a la persona, pues como se verá a continuación el dolor nunca será reparable lo que implica que el Estado repare la dignidad y honor menoscabada de la persona humana a través del acto dañoso que desencadeno consecuencias jurídicas.

“A manera de entender lo dicho sobre el daño moral se entiende la relevancia que tienen conceptos como el daño moral, daño a la persona, daño extrapatrimonial, se busca la manera de comprender la relación entre todos y como tienen una inferencia en los derechos fundamentales de cualquier persona que más adelante se convertirían en conceptos como el daño al proyecto de vida permitiendo que con la doctrina y la jurisprudencia se nutran estos conceptos que en un principio requerían un análisis más profundo” (Fernández, 2003)

El concepto de daño a la persona a medida que el derecho tiene avances este también va cambiando, la noción de lo físico pasa a no ser la única conocida, la salud mental de las personas tiene una gran relevancia en el derecho actual.

II.I El Daño moral en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia

La primera vez que la Corte Suprema de Justicia reconoce indemnización por daños extrapatrimoniales (daño moral) data del 21 de Julio de 1922 en el caso del señor villaveces, en este sentido la Corte Suprema de Justicia se ha referido al daño estudiado de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia para resolver los artículos 2341 y 2356 del Código Civil dice: "2341. Quien haya cometido un delito o culpa, quien haya infligido

daño a otro, está obligado a indemnizar, sin perjuicio de la pena principal impuesta por la ley por culpa o delito cometido.” Como regla general, cualquier daño imputable a la maldad o negligencia de otra persona será reparado por esa persona. "Este último artículo extiende la reparación a cualquier daño infligido a una persona por la malicia o negligencia de otra persona, de modo que su regulación sólo por daño material, es decir, en lo que respecta a los derechos de propiedad sobre la propiedad pecuniaria, ya que este derecho sólo es forma parte de todos los elementos que configuran a la persona humana como sujeto de derecho. una persona que lesiona su propiedad, por ejemplo, lesiona su honor o dignidad personal o les causa sufrimiento o molestias debido a la malicia o negligencia del agente. De los restos de su esposa que había depositado en una bóveda de su propiedad, se dedujo daño moral a causa de los empleados del municipio que debieron ser reparados, a la luz de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, artículos que el tribunal violó al restringir su alcance, y por lo tanto interpretó erróneamente. Esta interpretación de las limitadas disposiciones del Código Civil está en consonancia con los principios de una sólida jurisprudencia, por supuesto que todo derecho lesionado requiere reparación para preservar la armonía en la convivencia social. (Corte Suprema de Justicia, 1922)) (subrayado fuera del texto original)

Nótese que en el primer fallo donde se reconoce este tipo de daño la corte suprema de justicia hace un análisis conexo del “Quantum” indemnizatorio o de la reparación conforme al principio de la dignidad humana, por cuanto cobra sentido el postulado del jurista Mosset Iturraspe quien fue enfático al sostener con toda razón en dicha oportunidad que «la reparación del dolor es ahora un capítulo pero no toda la materia» y que «con el dolor o sin él, se debe respetar la intimidad, la salud, entendidos de una manera plena e integra». Por ello, sostiene con clara percepción que «el centro de la cuestión no es más el dolor: es el hombre, la persona, su dignidad, sus virtualidades” (Iturraspe, 1995, pág. 213)

Aquí vale la pena indicar que erróneamente la Corte Suprema de Justicia le llamó “Daño moral” por cuanto no se indemniza el dolor moral como se vio sino la afectación que tuvo una persona en sus bienes personalísimos como la honra y su dignidad envueltos en la psique humana.

Por otro lado la corte suprema de justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de julio de 1959, M.P. Ignacio Escallon, G.J. t. XCI. num. 2214) indica que:

En cuanto a la cuantía del perjuicio moral subjetivo, está subordinada a las reglas del artículo 95 del Código penal que señala la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00) como su límite máximo. Sin que ello quiera decir, observa la Corte, que la suma de dinero que dentro del límite expresado llegare a fijar el juzgador responda fielmente a la medida exacta del daño causado, porque es obvia, que el "dolor moral" o "perjuicio de afección", como lo llama nuestra jurisprudencia, no tiene precio alguno, ni hay retribución sumaria que debidamente pueda repararlo. La indemnización, pues, en estos casos es simbólica y sólo significa una forma de satisfacción o una afirmación de parte de la justicia en aras del derecho vulnerado.

Respecto al punto anterior, el desarrollo jurisprudencial (SC20950-2017 sala de casación civil) ha permitido que establecer un concepto propio sobre el daño moral en el ordenamiento jurídico colombiano, es decir es un daño que se centra en “estado mental, afectivo o sentimental” de la víctima directa o indirecta, todo relacionado con el lado íntimo de las personas que se puede dividir en los siguientes *“material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”* todo respecta la detrimento que tiene la persona en su interior separándose de su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

En esta misma línea la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Santafé de Bogotá, 12 de septiembre de 1996, M.P. Nicolás Bechara Simanca) alude a la diferencia que se ha hecho entre daños morales objetivos y subjetivos, que luego fueron reevaluados, el primero se asemejaba a los producidos en la herencia de la víctima, al no permitirle Recibir rentas o beneficios patrimoniales, por lo que estos han sido subsumidos por lucro cesante, sin embargo, en la sentencia antes mencionada, diferían de la siguiente manera:

- El daño moral objetivado son los daños que emanan de ellos en el concreto, determinado y determinable.
- Los daños inmateriales subjetivos son daños al patrimonio estrictamente moral, en particular que se comprenda la parte emocional de él.

Además, en esta ocasión, la Sala analiza la sentencia dictada por el juez. primera instancia, que es confirmada por el ad quem, en el sentido de que en la parte resolución de daños materiales o morales, objetivados, solicitados por los denunciantes, argumentando que no existía evidencia para inferir que tal daño hubiera ocurrido producido o podría ocurrir, pero al mismo tiempo reconocido, el daño que, buscó moralidad subjetiva en la difamación de la demanda. A lo que la Corte indica que la indemnización por daño moral subjetivo está sujeta a arbitrio judicium, pero que el poder del juez en este sentido "no lo hizo fuera de estándares positivos pero basado en ellos y que solo se aplicó en ausencia de una norma legal expresa que especificar el ajuste cuantitativo"; pero no ocurre con daños materiales o daños moral objetivada dado que sus consecuencias se exteriorizan y "no sólo es posible ser apreciado y establecido por medios legales, pero también puede ser cuantificado de acuerdo con las reglas ordinarias", lo

anterior para concluir que el daño moral depende de la producción de daño material y que existe independencia entre ambos, sustanciales y convincentes.

Nuevamente vale la pena indicar que el dolor moral no puede monetizarse, pero no basta con la “presunción” que hace el juez de la congoja espiritual, pues cada ser humano expresa psicológicamente su sentir de diversas maneras. En esta misma posición en cuanto a los alcances del daño moral se sitúa el destacado jurista uruguayo Gustavo Ordoqui Castilla. Sostiene, con meridiana claridad, que *«el daño personal es un concepto genérico dentro del cual el daño moral no es nada más que una especie, pues existen toda una serie de lesiones a la persona, en las que no se afecta básicamente su sentimiento, no se causan sensaciones de dolor, pero no obstante se afecta a la dignidad o a la integridad de la persona»* (Ordoqui, 1995, p. 413) (Cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, si desde el discernimiento humano del juez no existen percepciones sensoriales de “dolor o afecciones a los sentimientos” ya que en palabras de la misma Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de julio de 1994. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 3656. G.J. 2470. p.50) el juez “Solo puede acudir al arbitrium judicium o potestad discrecional para imponer el monto indemnizatorio” en este delicado punto el no reconocimiento del daño extrapatrimonial configuraría una importante vulneración del Derecho y principio del honor y dignidad Humana, siendo susceptible de protección por medios judiciales de tutela, pues al ser derecho fundamentalísimo puede ser protegido por dicha vía.

II.III Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Consejo de estado toma también el concepto de la Corte Suprema de Justicia para el daño extrapatrimonial, tomándolo como aflicción, angustia, o dolor causado a las personas, fuera de lo físico, pero haciendo la salvedad que estos estados son distintos en cada persona de manera particular, (Consejo de Estado, 1998) es por esto que se dificulta establecer un monto para la indemnización, esto lleva a establecer unas pautas para poder reparar al no ser posible cuantificar los sentimientos que están en el interior del ser de las personas.

El Consejo de estado ve la necesidad de separar los tipos de daños para así poder establecer las pautas para reparar, y todo lo que conllevan estos, por lo tanto, la sala se centra en establecer algunos limites ya que estos daños en la mayoría de los casos no se podían cuantificar, sirve para que nos haya montos indemnizatorios exorbitantes. (Consejo de Estado, 2011)

Respecto a la prueba en la jurisprudencia Contencioso - Administrativa se acepta la tesis del daño moral evidente cuando quienes buscan la reparación del daño moral son el cónyuge y familiares de la víctima directa hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o civil, cuando dicho daño sea el producto de la muerte, lesión o privación de libertad de dicha víctima directa, debido a que no se requiere prueba de dolor, angustia, aflicción o cualquier forma de deterioro emocional-espiritual.

De hecho, para el reconocimiento del daño moral, primero se requiere la prueba del hecho dañino la muerte, la privación de libertad o la lesión de la víctima directa, además de la acreditación del grado de parentesco que se mantiene con ésta, porque al

tomar en cuenta las particulares relaciones afectivas de la familia, la aflicción moral es inferido.

Por el contrario, se aplicará la tesis de la necesidad de la prueba del daño moral y por lo tanto deberá acreditarse si la solicitud no es presentada por el cónyuge y familiares de la víctima directa hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o civil, o si las víctimas indirectas antes mencionadas buscan indemnización por hechos distintos de la muerte, privación de libertad o lesiones a la víctima directa.

Cabe señalar que el statu quo de la tesis del prejuicio moral evidente en la jurisdicción contenciosa administrativa fue producto de un desarrollo de la jurisprudencia. Inicialmente, sin ambigüedades, la empresa reconoció la reparación por daño moral a favor de los padres e hijos de la víctima directa, solo con prueba de parentesco en la sentencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 15 de septiembre de 1988, exp. 5212); Sin embargo, en lo que respecta a los hermanos, hubo diferencias, ya que en algunas sentencias se les reconoció como daño moral con sólo prueba de parentesco (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 8 de agosto de 1985, exps. acumulados 2277, 2283, 2290, 2292 y 2295), mientras que en otras se denegó dicho reconocimiento, por considerar que esta prueba fue insuficiente (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 1989, exp 5274).

La discusión se cerró finalmente con la sentencia del 17 de julio de 1992, en la cual, con base en el concepto de familia, el Consejo de Estado consideró que la excepción

de prueba de daño moral cubre a los hermanos y, en general, a quienes para la víctima directa fueron familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero civil. (Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. sentencia de 17 de julio de 1992, exp. 6750.)

Ahora bien, el reconocimiento de daño moral se justifica en 3 casos: i) en caso de fallecimiento ii) de violación de la integridad personal y iii) por injusta privación de libertad.

La indemnización se establece, en virtud de la causa del daño y teniendo en cuenta si es la víctima directa o las personas que, por su proximidad sufren sus consecuencias.

El desarrollo jurisprudencial lleva a las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las que las partes lesionadas indirectamente se dividen en cinco niveles.

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relaciones afectivas coyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

Tomado de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, exps. 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 32988, 36149.

Por otro lado, cabe señalar que la división en cinco niveles de los indirectamente lesionados también tiene un fin compensatorio, ya que es más importante frente a quienes tienen relaciones afectivas maritales y paternas con la víctima directa (nivel 1) que hacia quienes solo están en segundo grado de parentesco (nivel 2), y así sucesivamente. Es

decir, para el Consejo de Estado existe una relación inversamente proporcional entre el parentesco entre el perjudicado directo e indirecto y la indemnización a favor de este último, porque cuanto menor es el grado de parentesco, más la compensación es importante.

En cuanto a la aplicación de la teoría del daño moral evidente en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, es necesario aclarar cómo se establece este daño en el proceso judicial; Pues bien, aunque se considera principalmente que esto se hace con base en una presunción judicial, parte de la doctrina y en palabras de (Pinzón Muñoz, 2015 pág. 190) considera que se determina mediante una indicación ; en particular porque, si bien el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 17 de julio de 1992, exp. 6750) en la mayoría de las órdenes indica que corresponde a una presunción, y en algunas lo ha considerado prueba a través de indicios (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 27 de septiembre de 2013, exp 29604).

Aprovechar una u otra posición, es decir, si la aplicación de la teoría del daño inmaterial evidente da lugar a la aplicación de una presunción judicial o la valoración de un indicio, o si, por el contrario, ambas posiciones no lo son.

En palabras de (Camacho, 2015, p. 361) la prueba es calificada por el régimen procesal civil (art. 165 del Código General de Procedimiento) como medio de prueba, y es la que permite, con base en un hecho conocido y fundamentada en reglas de la experiencia, establecer la existencia de un hecho desconocido.

La indicación es, entonces, un hecho, que debe ser plenamente probado en el proceso por cualquier medio de prueba, pero que el juez concilia con las reglas o máximas

de la experiencia para concluir en palabras (Ehandia, 2012, p. 608) de sobre “la existencia o inexistencia del hecho investigado desconocido y si esta conclusión es cierta o simplemente probable”

Ahora, Así, la presunción judicial no es un medio de prueba ni "tiene el alcance para considerar el hecho probado", sino que "es un procedimiento lógico al que recurre el condenado y que se resume en la inferencia de un hecho desconocido [de] otro hecho". (Prada, 2015, p. 126). Es decir, la presunción judicial es un razonamiento en el que el juez asume ciertos hechos o circunstancias, sin evidencia directa de su ocurrencia.

Continuando con el hilo argumentativo En palabras de Tamayo, "el daño es verdadero cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o disminuirá el patrimonio o la moral del demandante” (Jaramillo, 2015, p. 339). De acuerdo con lo anterior, para la indemnización del daño inmaterial y, en general, de cualquier tipo de daño, no debe haber duda sobre su causalidad.

Ahora bien, al contrastar la condición previa de existencia del daño con la presunción de daño inmaterial a favor de víctimas indirectas, se puede concluir que, en la forma en que se estructura la presunción, los hipotéticos y posibles daños inmateriales están siendo indemnizados por el fuero contencioso administrativo, olvidando la extensión del concepto de familia de crianza, fundadas en el amor, situación que resulta compleja probar por los medios judiciales, este aspecto permite determinar que existen victimas a las cuales en sede contencioso administrativa no se les concede la reparación integral, por lo cual, debido a dicha contingencia legal vulnera preceptos de dignidad en la persona afectada moralmente.

En efecto, como se ha explicado, la presunción se basa en un solo indicio, es decir, el parentesco, que es, en lo que respecta al daño inmaterial, simplemente un indicio contingente, ya que no se puede deducir como se dijo anteriormente el afecto de quien Están vinculados a la situación jurídica referida.

Por tratarse simplemente de evidencia contingente y sustentar la presunción al respecto, se viola la regla de que la efectividad probatoria de la evidencia contingente depende de su pluralidad, ya que una sola evidencia contingente "representa sólo un argumento de probabilidad, más o menos mayor según las circunstancias de cada caso, la existencia o no del hecho desconocido investigado, pero no se tiene certeza del hecho". (Ehandia, 2012, p. 639)

Esta es una clara muestra de la realidad en colombiana, el concepto de daño extrapatrimonial o moral solo se está enriqueciendo en la jurisprudencia; haciendo la salvedad que por el hecho de venir de una alta corte tiene un poder de aplicabilidad muy amplio, pero se necesita que suba al ámbito constitucional ya sea como un derecho autónomo o con una mayor facilidad en conexidad con la dignidad humana.

Finalmente, el juez, como director del proceso conforme a los principio del Derecho Procesal Colombiano, puede ordenar la prueba de oficio para que la decisión de reconocer o no el daño moral a favor de la víctima, por presunción, responda a las particularidades del caso. Al respecto, el profesor Hinestrosa expresó:

De ello se desprende que la presunción de aflicción o duelo, basada en la presencia de lazos de parentesco o alianza, no basta para ordenar la reparación de un posible y

alegado daño moral frente a ellos, sino que el juez, en el ejercicio de sus funciones La dirección formal y material del proceso, que hoy son reconocidos por la orden procesal civil, y en el cumplimiento de los deberes ajenos a ellos, deberá, si el asunto no se aclara en el proceso por otros medios, decreto oficial la práctica de pruebas (art. 180 cpc) con el fin de aclarar la efectividad e incluso la intensidad de estos afectos o sentimientos (Hinestrosa, 1983, p. 725)

El juez, con base en la multiplicidad de pruebas, puede hacer la presunción o, por el contrario, negar el reconocimiento de daño inmaterial a una persona que sólo sería acreedor por parentesco; o, sin embargo, podría reconocer un valor de indemnización diferente al preestablecido, esto en función de la intensidad real de las relaciones, de afecto y familia, entre víctima directa e indirecta.

CAPITULO III

CONEXIDAD DEL RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO DEL DAÑO MORAL CON LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, comienza con la siguiente declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Con ellos En espíritu, el preámbulo de la Declaración se refiere a la dignidad y los derechos humanos reafirmando "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana"

El rumbo de la dignidad es un postulado para la adquisición de una auténtica emancipación y pacificación moral de la humanidad, independientemente de la edad, creencia, profesión, orientación sexual, color de piel, cultura o clase social el ser humano

es "siempre digno", porque decide autónomamente qué ser de acuerdo a sus aspiraciones y proyectos personales.

Por tanto, la vida humana es siempre respetable porque puede ser algo más que la vida, una vida con sentido. La dignidad se basa en el reconocimiento de la persona, sin distinción, de ser digno de respeto, fortalece la personalidad, promueve el sentimiento de plenitud y satisfacción. En este sentido, la dignidad se reconoce en el desarrollo filosófico del derecho internacional, la carta política local y la sociedad, como producto de la racionalidad, la autonomía de la voluntad y la libertad de elección.

La exigencia de dignidad es la exigencia de calidad de vida que se le da a la persona la posibilidad de vivir con libertad y autonomía:

El individuo debe ser libre (es la autonomía) de estimar que en ciertas circunstancias (es la calidad de vida) su vida, a su manera de ver, ya no puede ser vivida con suficiente dignidad (autoestima) y a la manera de ver de los otros (tal y como percibe la mirada de los otros). Su última dignidad, por lo tanto, consiste en escoger abandonar la vida percibida como insoportable. Quienes no reconocen esta libertad y esta dignidad confunden, en realidad, dignidad y sacralidad de la vida. Aquí encontramos una de las antinomias constitutivas de la noción de dignidad: la dignidad como realidad y valor psicosociales y la dignidad onto-teológica asociada al carácter sagrado, intangible de la vida humana, que se debe preservar incluso cuando se reduce a una supervivencia simplemente biológica. (Hottois, 2009: 59).

La Corte Constitucional en Sentencia T-881 de 2002 determina la dignidad Humana a partir de su objeto concreto de protección ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus

características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

A partir de su funcionalidad normativa. De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Ahora, respecto con el daño extrapatrimonial, el daño moral o en mejor medida “el daño a la persona: puede afectar, en alguna medida, la plena ejecución del proyecto de vida que se mencionó anteriormente.

la persona puede, debido al daño, evitar que hacer plenamente lo que, siendo libre ", decidió ser” Es decir, la persona puede ver frustrada su propia realización existencial. El trastocamiento o frustración del proyecto de vida puede comprometer, en diverso grado e intensidad según los casos, el futuro de la persona. "Dejar de ser lo que se proyectó ser" puede acarrear como consecuencia que la vida de la persona pierda "su sentido", su razón de ser, al no poder continuar vivenciando, con la misma intensidad, los valores que signaron su proyecto existencial y que, posiblemente, llegaron a justificar su razón de existir (Sessarego, 1998, p. 47).

En este punto donde se considera que cada uno de los daños extrapatrimoniales causados a la víctima, como se indicó en posteriores pronunciamientos, deben ser reparados con consecuencias patrimoniales. el daño debe evaluarse adecuadamente, probado y liquidado. Para ello, como se indico debe haber conjunción de Derecho con grupos interdisciplinarios compuestos por médicos, psicólogos, psiquiatras, economistas, aseguradores, expertos en cálculos actuariales, entre otros. Pues como bien manifestó (Arellada, 1987, p. 169); el daño a la persona «entendido en su profundo y significativo sentido de la frustración del proyecto de vida de la víctima, conmueve a tal punto el espíritu que implica un nuevo rumbo en la vida, pues la posibilidad de ser, de responder al llamado de la vocación, ha sido truncado por acto ilícito o incumplimiento del contrato»

La calidad de vida no es solo una cuestión de recursos económicos, sino situaciones vinculadas a la esfera personal, aspectos de un orden cultural que conducen dar valor a la vida, la naturaleza y los sentimientos para lograr la felicidad.

En este sentido, está diseñado como lo que hace que la vida de una persona, asociada al pleno ejercicio de derechos e igual acceso a las oportunidades, o al menos aquellas con las que eres feliz, sean respetadas.

No cabe duda, que una correcta indemnización de perjuicios por daño a la persona honra el derecho a la dignidad humana, pues, aunque no resarza de manera significativa el dolor implica el reconocimiento del daño que acaece su cuerpo por cuestiones somáticas y psicológicas derivadas del hecho dañoso.

En efecto Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado (artículo 90) se dota de elementos de juicio para dar alcance

material a los principios de reparación integral y dignidad humana, que han tenido acogida en las decisiones judiciales,

Conclusiones.

Dada la importancia de los preceptos constitucionales, se da mayor importancia a la reparación por daños a bienes y derechos consagrados como fundamentales, entre los que se destacan la vida, la integridad personal, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, entre otros. En este sentido, la reparación de daños constitucionalmente amparados aparece como un tipo de reparación independiente de las demás categorías de daños indemnizables y su reparación no se limita exclusivamente al orden pecuniario; sino que además propende por restablecer el status quo de la víctima

Como se vio, resulta que el monto en materia de indemnización puede percibirse como una facultad discrecional del Juzgador, de modo que se determina partiendo de lo que el afectado demandante haya “probado” o deducido sobre el monto, quedando, en última instancia, a la prudencia y discrecionalidad del Juzgador la fijación del derecho a la indemnización del daño extrapatrimonial. Si bien a lo largo de la experiencia jurídica se pudo diferenciar dos tipos de decisiones de los jueces según el tipo de daño alegado por las partes intervinientes; en lo referente a los daños materiales es muy fácil deducir que la prudente tasación viene limitada por las valoraciones que los peritos y la prueba sumaria que aporten a la causa, y ahora, centrándose en el daño moral o daño extrapatrimonial no cabe desconocer que los daños funcionales, los estéticos, los dolores, la adversidad emocional, los sufrimientos íntimos, los agravios intelectuales y la perturbación al proyecto de vida son una realidad incuestionable que, al mismo tiempo, carece de una valoración asignada dada por la norma, situación que debería conllevar

previamente la valoración de los peritos judiciales de la neuropsicología o psicología clínica de forma unánime o protocolaria. En estos casos, la actividad probatoria asignada al perjudicado, revelaría importantes elementos objetivos que, en valoración analógica, se constituirán como las prudentes bases del arbitrio judicial de la cuantificación indemnizatoria ya que, la adecuada indemnización de perjuicios y su reconocimiento exaltan el principio rector de la dignidad humana que se fundamenta el estado social y democrático de derecho, permitiendo enaltecer los fines esenciales del Estado y reconociendo a la persona como eje fundamental del ordenamiento.

Ahora, Reducir la compensación por daño extrapatrimonial al dolor no es correcto, ya que el dolor es una condición, es la forma en que la persona se ve afectada por el desacuerdo o asintomática con su estructura anatomofisiológica. La pérdida de placeres o amenidades es también una manifestación del compromiso que involucra daños extrapatrimoniales y que involucran la dignidad humana.

En dicho sentido, el dinero que se paga como compensación por daño moral no es una compensación como la equidad. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que le proporcione otros medios, otras satisfacciones que mitiguen la pérdida sentida. La reparación en efectivo solo juega un papel como una medida de activo común, no reemplaza el dolor, para este cometido, el juez debe cuidarse de fallar conforme a indicios, pues el proceso es rodeado de diversos puntos únicos como se vio y que envuelven especialmente a cada víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Suprema de Justicia. (2014). *SC10297-2014 sala de casación civil*. Bogotá: M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). *SC15996-2016 sala de casación civil*. Bogotá: M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.
- Aquino, S. T. (2011). *Suma Teológica II parte I-II*. Bogota D.C: Maior.
- Arellada. (1987). *El perjuicio moral, vias preventivas para su tutela eficaz*. Lima, Peru: Revista de Ciencias Politicas y Derecho.
- Barrientos Zamorano, M. (2008). *EL DAÑO MORAL AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL: LA SUPERACIÓN DEL PRETIUM DOLORIS*. *Revista Chilena De Derecho*, 35(1), 85-106.
- Calderon puertas, c. a. (2013). *Tesis: Origen, desarrollo y vicisitudes del “daño a la persona” en el Derecho Civil Peruano: estudio de dicha institución desde la perspectiva de Carlos Fernández Sessarego*. Lima - Peru.
- Camacho, A. (2015). *Manual de derecho procesal*. Bogota D.C: Temis.
- Congreso de la Republica. (1873). *LEY 84*. Bogota.
- Congreso de la Republica. (1991). *Constitucion politica de Colombia*. Bogota.
- Consejo de Estado. (1998). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Bogotá D.C., 10 de septiembre*. Bogotá: C.P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado. (2011). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., 14 de septiembre*. Bogota: C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. (2011). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., 9 de marzo*. Bogotá: C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

- Consejo de Estado. (2014). *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES* [Olga Mélida Valle de De la Hoz Presidenta de la sección].
- Consejo de Estado. (2014). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto*. Bogota: referentes a la reparación de perjuicios inmateriales, pág. 1.
- Consejo de Estado. (2014). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 28 de agosto*. Bogota: M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado. (2014). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Bogotá D.C., 26 de junio*. Bogotá: C.P. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.
- Corte Suprema de Justicia. (21 de julio de 1922). Sentencia del 21 de julio de 1922. Bogotá D.C.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *SC20950-2017 sala de casación civil*. Bogotá: M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ.
- Ehandia, D. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogota D.C: Temis.
- Fernández, C. (1997). *DAÑO A LA PERSONA Y DAÑO MORAL EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA ACTUAL*.
- Hart, h. l. (1961). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo/Perrot.
- Hidalgo, C. D. (1998). *La indemnización por daño moral. Modernas tendencias en el derecho civil chileno y comparado*. *Revista Chilena de derecho* , Vol 25, pp 27-55.

- Hinestrosa. (1983). Escritos varios sobre el perjuicio moral. Bogota D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Iturraspe, J. M. (1995). El daño a la persona en el código civil Peruano. Lima, Perú: W.G Editor.
- Jaramillo, T. (2015). Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II. Bogota D.C: Legis.
- Kornblit, A. L. (2004). *Metodologías cualitativas en ciencias sociales: modelos y procedimientos de análisis*. Editorial Biblos.
- Martín-Casals. (2003). El daño moral. Madrid , España: Derecho privado Europeo.
- Munoz, M. P. (2015). El derecho de perjuicios en la responsabilidad extracontractual del Estado. Bogota D.C: Doctrina y Ley.
- Ordoqui, G. (1995). Pautas y criterios para la evaluacion judicial del perjuicio en las personas. Lima, Peru.
- Ortega, A. O. (13 de 06 de 2020). *Enfoques de investigación*. . Obtenido de [https://www. researchgate. net/profile/Alfredo_Otero_Ortega/publication/326905435_ENFOQUES_DE_INVESTIGACION_TABLA_DE_CONTENIDO_Contento/links/5b6b7f9992851ca650526dfd/ENFOQUES-DE-INVESTIGACIONTABLA-DE-CONTENIDO-Contento. pdf](https://www.researchgate.net/profile/Alfredo_Otero_Ortega/publication/326905435_ENFOQUES_DE_INVESTIGACION_TABLA_DE_CONTENIDO_Contento/links/5b6b7f9992851ca650526dfd/ENFOQUES-DE-INVESTIGACIONTABLA-DE-CONTENIDO-Contento.pdf).
- Prada, R. (2015). La indemnizacion en los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdiccion de lo contencioso administrativo. Bogota D.C: Universidad del Rosario.
- Sessarego. (1998). Perjuicio al proyecto de vida en Derecho. Lima, Peru: Pontificia Universidad Catolica.